

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403749
Materia Urbanismo
Asunto Falta de respuesta.
Ejercicio de actividad sin licencia.
Finca La Fredad

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 04/10/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2403749, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...) y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

La persona promotora denunció la falta de respuesta al escrito presentado ante la entidad local de EATIM La Xara en fecha 29/06/2024 comunicando que, en la finca La Fredad, situada en el término municipal de Denia, partida de la Xara, se está ejerciendo desde hace tiempo una actividad consistente en la celebración de eventos y banquetes con ambientación musical, servicio de comidas, etc., sin que conste la obtención de licencia para su ejercicio.

Tras la tramitación del correspondiente expediente, y ante la falta de respuesta de la administración, en fecha 3/12/2024, formulamos las siguientes consideraciones a la entidad local EATIM La Xara, del municipio de Denia:

1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, a los escritos que los interesados presentan ante esta administración pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
2. RECOMENDAMOS que, si no lo hubiera hecho todavía, responda al escrito presentado ante la entidad local EATIM La Xara en fecha 29/06/2024 denunciando la actividad de eventos y banquetes con ambiente musical en la finca La Fredad, situada en el término municipal de Denia, partida de la Xara, en el que se aborde y resuelvan las cuestiones que se plantean, con indicación de las acciones que puede ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
3. RECOMENDAMOS que, en cumplimiento de sus competencias como entidad local, realice inspección de la finca La Fredad, objeto de la denuncia que origina la presente queja, para comprobar el cumplimiento de la legalidad por parte del titular de la actividad o, en su caso, adoptar medidas de disciplina necesarias para el restablecimiento de la legalidad.
4. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitarle la información solicitada y contestar a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Tras diversas vicisitudes relacionadas con la notificación de las resoluciones, en fecha 14/01/2025 se recibió informe de la administración, del que destacamos lo siguiente:

(...) Al escrito presentado en fecha 29/06/2024, esta Entidad se remitió contestación a su representante legal con fecha 9 de julio de 2024 del siguiente tenor literal:

“En contestación a su escrito, recibido en esta Entidad con fecha 1 de julio del 2024 y número 2023-E-RE-160 de registro electrónico de entrada, relativo al asunto arriba referenciado, le manifiesto lo siguiente:

Con fecha 17/06/2024 se resolvió mediante Decreto de Presidencia 37/2024 declarar la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad de “Eventos en la Finca de La Fredad”, situada en el Polígono 31, Parcela 17, de La Xara, con referencia catastral 03063A031000170000SL. De dicho Decreto se dio traslado a la promotora de la actividad, a la Policía Local de Dénia, y al Servicio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Dirección Territorial de Justicia e Interior de Alicante, de acuerdo con los arts. 39 y siguientes de la Ley 14/2010 de 3 de diciembre, de la Generalitat, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.”

Además, con fecha 31 de octubre de 2024, se remitió a la representante legal indicada, copia de la documentación relativa a los expedientes que se están tramitando en esta Entidad respecto a la actividad mencionada.

En cuanto al punto segundo, se informa que la finca “La Fredad” no cuenta con licencia o declaración responsable para el ejercicio de la actividad.

Respecto a la realización de eventos sin licencia, por parte de esta Entidad se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

Primero. - Tras recibir quejas vecinales, y acta de inspección de la policía local de Dénia, se dictó Decreto de Presidencia 95/2023 con fecha 28 de agosto de 2023 decretando la prohibición de la actividad y el cierre del local o establecimiento a efectos de la actividad hasta que, por parte del titular de ésta, se proceda a su regularización por medio de la tramitación del instrumento administrativo correspondiente. Se dio traslado del Decreto mencionado a la Policía Local de Dénia solicitando que se lleven a cabo las medidas oportunas para el cumplimiento de las medidas de policía adoptadas.

Segundo. - Posteriormente, tras presentar la promotora de la actividad Declaración Responsable de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos para dicha actividad, esta Entidad Decretó con fecha 17/06/2024 la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad debido a que la documentación presentada no cumplía los requisitos exigidos en la ley.

Tercero.- Debido a que la policía local de Dénia ha dado traslado a esta Entidad de tres actas de inspección, en la cuales se constata el incumplimiento de la orden de cierre dictada por esta Entidad mediante Decreto de Presidencia 95/2023 con fecha 28 de agosto de 2023, se ha dado traslado por tres veces de dicho incumplimiento al Servicio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Dirección Territorial de Alicante, por ser el órgano competente para tramitar el correspondiente expediente sancionador de acuerdo con el artículo 51, en relación con el artículo 56.2 de la Ley 14/2010 de 3 de diciembre, de la Generalitat, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Cuarto. - Finalmente, con fecha 4 de octubre de 2024, se remitió escrito a la promotora de la actividad, en el cual se le informaba que “hasta que no se regularice la actividad por medio de la tramitación del instrumento administrativo correspondiente, previa emisión de los correspondientes informes sectoriales, no se pueden celebrar eventos en la finca Partida Fredats, 7 (núm. 6 según catastro), polígono 31, parcela 17.

En caso de que esta Entidad tenga constancia de la celebración de un nuevo evento sin que se haya regularizado la actividad, se procederá a dar traslado el Ministerio Fiscal por la comisión de un presunto delito de desobediencia a la autoridad.”

Por todo ello, visto que se ha dado respuesta al escrito presentado por el denunciante, además de copia de la documentación obrante en los expedientes correspondientes. Y visto que por parte de esta Entidad se han llevado a cabo las actuaciones correspondientes de protección de legalidad por ejercicio de actividad sin licencia, se solicita al Síndic de Greuges que, tras los trámites oportunos, se proceda al archivo de la queja presentada. (...).

En trámite de alegaciones en fecha 18/02/2025, la persona promotora discrepó del contenido del informe municipal instando a la administración para actuar con contundencia ante lo que considera incumplimiento reiterado y flagrante de la orden de clausura y el precinto de una actividad clandestina.

Requerido nuevo informe municipal fue recibido en fecha 10/03/2025, destacando en síntesis lo siguiente:

(...) Alega el reclamante que “LA ACTIVIDAD DE BANQUETES EN LA FINCA LA FREDAD HA VENIDO EJERCIENDOSE CON ORDEN DE CLAUSURA, CIERRE, IMPOSIBILIDAD DE EJERCICIO Y PRECINTO, SIN QUE EL AYUNTAMIENTO HAYA HECHO NADA PARA IMPEDIRLO.”

Como ya se informó en el escrito de contestación al Síndic de Greuges remitido con fecha 14 de enero de 2025, debido a que la policía local de Dénia ha dado traslado a esta Entidad de tres actas de inspección, en la cuales se constata el incumplimiento de la orden de cierre dictada por esta Entidad mediante Decreto de Presidencia 95/2023 con fecha 28 de agosto de 2023, se ha dado traslado por tres veces de dicho incumplimiento al Servicio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Dirección Territorial de Alicante, por ser el órgano competente para tramitar el correspondiente expediente sancionador de acuerdo con el artículo 51, en relación con el artículo 56.2 de la Ley 14/2010 de 3 de diciembre, de la Generalitat, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Posteriormente, esta Entidad remitió escrito con fecha 21 de enero de 2025 dirigido al Servicio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Dirección Territorial de Alicante del siguiente tenor literal:

“Visto que con fecha 27/06/2024 y registro electrónico de salida RC-60, se comunicó al Servicio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas la realización de actividad sin licencia en Partida Fredats, 7 (núm. 6 según catastro), polígono 31, parcela 17, Ref. catastral 03063A031000170000SL de la Xara (Dénia).

Visto que con fecha 05/07/2024 y registro electrónico de salida RC-64, y fecha 22/11/2024 y registro electrónico de salida RC-119, se comunica nuevamente al Servicio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas la realización de actividad sin licencia en

un establecimiento clausurado en Partida Fredats, 7 (núm. 6 según catastro), polígono 31, parcela 17, Ref. catastral 03063A031000170000SL de la Xara (Dénia).

A través del presente, se solicita que informen a esta Entidad si se han recibido las comunicaciones mencionadas anteriormente y si se ha iniciado el correspondiente expediente sancionador.”

Con fecha 11 de febrero de 2025 y Registro de Entrada 2025-E-RC-65, el Servicio de Establecimientos Públicos y Régimen Jurídico de Alicante remitió escrito a esta Entidad informando que “En relación a la petición de información acerca del expediente arriba señalado se le informa que se ha dictado acuerdo de inicio por cinco infracciones graves del artículo 51.1 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y este ha sido notificado a la presunta persona infractora el 23 de enero de 2025” El reclamante dispone de copia de los documentos mencionados.

(...) Alega el reclamante que “EL AYUNTAMIENTO A PESAR DE LOS INCUMPLIMIENTOS REITERADOS, DE LA ORDEN DE CIERRE DESATENDIDA Y DE LA ROTURA DE PRECINTO HA INSTADO A LA PROMOTORA PARA QUE LEGALICE SU SITUACION SIN INCOAR NI PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ALGUNO NI IMPEDIR CON ARREGLO A LEY QUE SE INSTE UN NUEVO PROCEDIMIENTO.”

Como ya se ha informado en el punto anterior, la Administración competente ha comunicado el acuerdo de inicio de por cinco infracciones graves del artículo 51.1 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y este ha sido notificado a la presunta persona infractora el 23 de enero de 2025.

En cuanto a la legalización de la actividad, tras presentar la promotora Declaración Responsable de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos para dicha actividad, esta Entidad decretó con fecha 17/06/2024 la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad, por carecer la Declaración Responsable presentada de documentación esencial para su tramitación.

En relación a la adopción de “medidas contundentes” que solicita el reclamante, desconocemos que entiende el reclamante por medidas contundentes. Se informa que la E.A.T.I.M. de la Xara es una Administración pública y como tal, está sometida al principio de legalidad. De acuerdo con el principio de legalidad, esta Entidad adoptó las medidas de policía previstas en el DECRETO 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell mediante Decreto de Presidencia 95/2023, en el cual se decretaba “la prohibición de la actividad y el cierre del local o establecimiento a efectos de la actividad sita en Partida Fredats, 7”. Tras producirse el incumplimiento de la orden de cierre por parte de la promotora, se da traslado a la Policía Local de Dénia, y al órgano competente para tramitar el correspondiente expediente sancionador.

(...) Por todo ello, visto que se ha dado respuesta al escrito presentado por el denunciante, además de copia de la documentación obrante en los expedientes correspondientes (como el propio reclamante ha reconocido). Y visto que, dentro del ámbito de sus competencias, esta Entidad ha llevado a cabo las actuaciones correspondientes de protección de legalidad por ejercicio de actividad sin licencia, se solicita al Síndic de Greuges que, tras los trámites oportunos, se proceda al archivo de la queja presentada (...).

La persona promotora presentó nuevo escrito el pasado 25/04/2025, solicitando de nuevo el precinto de la actividad clausurada. No obstante, llegados a este punto debemos concluir el presente procedimiento de queja por cuanto la administración municipal ha actuado dentro de los parámetros

legales y de las competencias que le son propias, habiendo sido denunciado ante el órgano competente de la administración autonómica las infracciones cometidas por la persona denunciada respecto de los eventos realizados en su finca, teniendo en cuenta además que el denunciante no ostenta con carácter general la condición de parte en los procedimientos sancionadores incoados, salvo que acredite particularmente un interés legítimo, según ha declarado reiteradamente la Jurisprudencia en la materia.

En definitiva, la persona promotora manifiesta su disconformidad con las respuestas emitidas por la administración municipal en relación con las actuaciones realizadas. Se trata de asuntos de legalidad ordinaria, que exceden del ámbito de competencias que la ley reguladora atribuye a esta institución. Son estas consideraciones sobre el fondo del asunto, sobre la legalidad urbanística y de actividad realizada en la finca denunciada, respecto a las cuales esta institución no se puede pronunciar y cuyo enjuiciamiento en su caso, corresponde a los juzgados y tribunales, a los que puede dirigirse la persona reclamante si lo considera necesario para la defensa de sus intereses.

Lo anterior no ha de interpretarse como aceptación o rechazo de los razonamientos ofrecidos por la administración ya que, como se ha dicho, el Síndic no puede valorar el mayor o menor acierto de la posición local sobre las cuestiones de fondo planteadas, al exceder las mismas del ámbito de competencias que el artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, atribuye a esta institución.

En supuestos como el que nos ocupa, tan solo disponemos de un estrecho margen para valorar la justificación de las decisiones administrativas. Pero lo que sí cabe, en nuestro ejercicio, es la exigencia de una buena administración, concretada en unos pocos principios: la Administración debe responder siempre y en plazo, mediante una respuesta comprensible y suficientemente motivada que permita al ciudadano entender las razones de la actuación administrativa y defenderse frente a ella, si lo estima conveniente a su derecho, sin que tampoco esta Institución ampare el uso abusivo de las quejas.

Llegados a este punto, debemos concluir la instrucción del presente procedimiento de queja. No obstante, **RECORDAMOS** a la entidad local EATIM La Xara el deber legal de contestar y notificar en plazo a los escritos que se presenten ante esa administración.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente Resolución no cabe recurso (Artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana